

COMITÉ OLIMPICO URUGUAYO

ESTATUTO VIGENTE

Personería Jurídica otorgada por resolución del Poder Ejecutivo de fecha 4 de noviembre de 1947, ratificada por las del 10 de noviembre de 1982 y 3 de diciembre de 1991 y 20 de octubre de 2016.

Texto aprobado por la Asamblea del COU, de fecha 26 de setiembre de 2016 y transcrito en Asamblea del COU, de fecha 30 de setiembre de 2016.

Aprobado por el Ministerio de Educación y Cultura el 3 de noviembre de 2016.

TITULO I
DE SU CONSTITUCIÓN
CAPITULO I
Denominación, Domicilio y Fines

Artículo 1

El Comité Olímpico Uruguayo, constituido el 26 de octubre de 1923, con personería jurídica otorgada por resolución del Poder Ejecutivo de fecha 4 de noviembre de 1947 y reconocido por el Comité Olímpico Internacional en el año 1923, se rige por este Estatuto y tiene su domicilio en la ciudad de Montevideo, capital de la República Oriental del Uruguay. Podrá ser identificado por la sigla C.O.U.

Artículo 2

El Comité Olímpico Uruguayo reconoce como autoridad en el orden internacional, al Comité Olímpico Internacional.

Artículo 3

Sus fines, que serán cumplidos en forma autónoma y sin propósito de lucro, son:

a) representar a los deportes de la República Oriental del Uruguay en su relación con el Comité Olímpico Internacional (COI), la Organización Deportiva Panamericana (ODEPA), la Organización Deportiva Sudamericana (ODESUR), la Asociación de Comités Olímpicos Nacionales (ACNO), así como en toda la relación o gestión que el Comité Olímpico Uruguayo determine;

b) difundir y prestigiar en el Uruguay el Movimiento Olímpico y el deporte en general, acorde con lo establecido en la Carta Olímpica;

c) colaborar con las entidades públicas y privadas, en el fomento de una política acorde con los fines del deporte;

d) representar al deporte del Uruguay en los Juegos Olímpicos, en los Juegos Deportivos Panamericanos y en los Juegos Deportivos Sudamericanos, así como en toda otra competición auspiciada por el Comité Olímpico Internacional, la Organización Deportiva Panamericana y la Organización Deportiva Sudamericana;

e) hacer respetar las reglas del Comité Olímpico Internacional y de las organizaciones mencionadas en el literal anterior;

f) fomentar el desarrollo de las cualidades físicas y morales, que constituyen el fundamento básico del deporte;

g) realizar campañas de prevención y educación contra el uso de sustancias y procedimientos prohibidos, colaborando con las autoridades del organismo estatal rector del deporte, para el debido contralor médico de los atletas y la preservación de la salud.

h) contribuir a la educación de la juventud, mediante el deporte, en un espíritu de mejor comprensión recíproca y de amistad;

i) promover actividades artísticas y culturales, dentro del espíritu olímpico y participar en las organizaciones internacionales afines;

j) promover la investigación científica, relacionada con las actividades físicas y deportivas;

k) preservar su autonomía y resistir todas las presiones, incluidas aquellas de orden político, religioso o económico, que pudieren impedirle cumplir con la Carta Olímpica;

l) Adoptar e implementar el Código Mundial Antidopaje, asegurando que las políticas y normas antidopaje del COU, los requisitos de afiliación y/o financiamiento y los resultados de la administración procedan en conformidad con el Código Mundial Antidopaje y respeten todas las funciones y responsabilidades que deben cumplir los CONS, las cuales se encuentran enumeradas dentro del Código Mundial Antidopaje.

m) promover la integración de las mujeres, en los niveles directivos del movimiento deportivo.

Artículo 4

Para el cumplimiento de sus fines, el Comité Olímpico Uruguayo, tendrá entre otras, las siguientes facultades:

a) calificar los deportes y nominar a los deportistas uruguayos, para su participación en los Juegos Olímpicos, Juegos Deportivos Panamericanos, Juegos Deportivos Sudamericanos y en competiciones que organicen o auspicien el Comité Olímpico Internacional o el Comité Olímpico Uruguayo;

b) colaborar con el organismo estatal rector del deporte y otras entidades públicas y privadas, en

toda obra o gestión de interés y beneficio para el deporte y la educación física;

c) El COU ejercerá el uso de las denominaciones emblemas y símbolos olímpicos, de acuerdo con las disposiciones de la Carta Olímpica y ejercerá en el desarrollo de sus actividades el uso exclusivo de su propio emblema aprobado previamente por el COI, impidiendo su utilización en toda actividad que no se refiera a las específicas del Comité Olímpico Uruguayo, de acuerdo con lo establecido en la Ley de "Fondo Olímpico" (Ley Nro. 12.762 del 23 de agosto de 1960);

d) El COU tiene el derecho de designar la ciudad que pueda ser candidata a organizar los Juegos y es de su competencia, designar al Comité Organizador de tales Juegos, debiendo ejecutar en cuanto correspondiere, las resoluciones del COI, ODEPA y ODESUR, en caso de que una ciudad de la República Oriental del Uruguay fuere designada sede de los Juegos Olímpicos, Panamericanos o Sudamericanos, cumpliendo con las disposiciones y con el Protocolo de las respectivas organizaciones y actuando de acuerdo con las autoridades nacionales y municipales que correspondiere.

e) organizar cursos de perfeccionamiento en las diversas áreas del deporte, especialmente en cuanto a las actividades patrocinadas por Solidaridad Olímpica del COI;

f) otorgar becas para deportistas, técnicos, médicos deportólogos y dirigentes.

CAPITULO II **De sus Afiliadas**

Artículo 5

El Comité Olímpico Uruguayo está integrado por las entidades representativas de los deportes, que se acepten como afiliadas. No se concederá afiliación, a más de una entidad representativa de cada deporte. Las afiliadas tienen los derechos y obligaciones que determina este Estatuto y el Reglamento General.

Artículo 6

Las entidades afiliadas al Comité Olímpico Uruguayo, se califican en activas y adherentes.

Son activas las entidades afiliadas a la Federación Internacional reconocida por el Comité Olímpico Internacional, como autoridad rectora del deporte correspondiente. Son también activas, las entidades que tengan la calidad de fundadoras del Comité Olímpico Uruguayo.

Son adherentes, las entidades afiliadas a una Federación Internacional, que no estuviere reconocida por el Comité Olímpico Internacional.

Solamente las afiliadas activas tendrán derecho a voto, en los órganos del COU.

En la Asamblea y en el Directorio, las Federaciones Nacionales, afiliadas a las Federaciones Internacionales rectoras de los deportes incluidos en el programa de los Juegos Olímpicos, o los representantes elegidos por ellas, deberán constituir la mayoría de los miembros con derecho a voto.

En toda cuestión relacionada con la calificación, nominación y representación del deporte uruguayo a Juegos Olímpicos, Panamericanos y Sudamericanos, sólo tendrán derecho a voto los miembros del Directorio y de las Federaciones Nacionales afiliadas a las Federaciones Internacionales, que rigen los deportes del programa de los respectivos Juegos.

Artículo 7

Para ser afiliada al Comité Olímpico Uruguayo, se requiere:

a) tener personería jurídica y funcionamiento orgánico regular;

b) Cumplir con lo que se establece en la Carta Olímpica;

c) declarar que acepta el Estatuto y los Reglamentos del Comité Olímpico Uruguayo.

d) cumplir con el pago de la afiliación y todas las contribuciones regulares o extraordinarias que se dispongan.

Artículo 8

La afiliación se suspende o se pierde:

1) por disolución de la entidad afiliada;

2) por renuncia aceptada;

3) por incumplimiento de las obligaciones que determina este Estatuto y sus Reglamentos;

4) por no llenar alguna de las condiciones exigidas por los artículos 6 y 7;

5) en todos los demás casos que prevé este Estatuto.

Artículo 9

El patrimonio del Comité Olímpico Uruguayo se integra con: los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y los que adquiera; donaciones, legados, asignaciones y subvenciones que le fueren otorgadas; contribuciones ordinarias y

extraordinarias de sus afiliadas y demás recursos que se le aporten o que arbitre para el cumplimiento de sus fines.

TITULO II DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION.

CAPITULO I Autoridades

Artículo 10

Los órganos del C.O.U. son:

- A.- La Asamblea
- B.- El Directorio
- C.- El Tribunal de Honor y Disciplina
- D.- La Comisión Fiscal
- E.- La Comisión de Atletas

CAPITULO II De la Asamblea

Artículo 11

La Asamblea es la suprema autoridad institucional. Le compete:

- 1) Designar a las autoridades del Comité Olímpico Uruguayo.
- 2) Designar miembros honorarios, o dejar sin efecto las designaciones, en ambos casos a proposición del Directorio.
- 3) Destituir por causa fundada y por mayoría de cuatro quintos de las afiliadas activas, a los miembros del Directorio, del Tribunal de Honor y Disciplina, de la Comisión Fiscal y de la Comisión de Atletas.
- 4) Reformar el Estatuto e interpretarlo, con carácter general y obligatorio. La reforma del estatuto, requiere el voto afirmativo de los dos tercios de las afiliadas activas.

La aprobación de una interpretación del Estatuto se hará por mayoría simple.

En caso de duda sobre la interpretación del Estatuto o de contradicción con las normas de la Carta Olímpica, prevalecerán éstas. Cualquier cambio o enmienda que se le realice a los estatutos a posteriori, deberá estar sujeta a la aprobación del COI.

- 5) Aprobar y reformar el Reglamento General y el Código de Sanciones que proyecte al Tribunal de Honor y Disciplina, con el voto afirmativo de los dos tercios de las afiliadas activas.
- 6) Disponer la suspensión o la desafiliación de las afiliadas, con el voto conforme de los cuatro quintos de las entidades activas.
- 7) Considerar la Memoria y el Balance Anual que presente el Directorio y el informe de la Comisión Fiscal, resolviendo al respecto.

8) Considerar y resolver las cuestiones que se le plantean, por aplicación de lo dispuesto en los arts. 15, 21 numeral 9, 33 y 35.

9) Resolver la disolución del Comité Olímpico Uruguayo y disponer de su patrimonio, conforme con lo establecido en los artículos 35 y 36.

10) Resolver por mayoría de dos tercios de las afiliadas activas, la separación o desafiliación de ODEPA, ODESUR, ACNO, o de cualquier otra organización.

11) Resolver sobre el ingreso de nuevas afiliadas, previo informe del Directorio.

12) Autorizar la adquisición, enajenación o arrendamiento de inmuebles, la constitución de derechos reales, así como la contratación de préstamos u obligaciones que importen más de un doceavo del presupuesto anual.

13) Resolver los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones del Directorio o del Tribunal de Honor y Disciplina.

14) Crear el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, que será competente para resolver los conflictos y los asuntos litigiosos que sean planteados por las Afiliadas, que se relacionen con las actividades deportivas de los Programas Olímpicos y sus participantes; y aprobar la reglamentación que establecerá su integración, la designación de sus miembros, formalidades y funcionamiento.

15) Las resoluciones de la Asamblea, como máxima autoridad interna, de ser apeladas, han de someterse exclusivamente a la Corte de Arbitraje del Deporte (CAS) Suiza, que resolverá la discordia, de acuerdo con el Código de Arbitraje sobre asuntos relacionados con el deporte.

Artículo 12

La Asamblea estará integrada por:

a) Los miembros del Directorio, indicados en el Numeral 1 del artículo 19, que tendrán derecho a voz y voto, salvo cuando se proceda a la elección de autoridades. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

El Presidente y el Secretario General, tendrán esos mismos cargos en la Asamblea, con excepción de la Sesión en la que se elijan autoridades.

b) Dos Delegados ordinales por cada afiliada. Los delegados de las afiliadas activas tendrán un voto y cuando ambos estuvieran presentes, lo ejercerá el designado en primer término. Cada delegado, no podrá representar a más de una afiliada.

c) Los Miembros del Directorio, indicados en el Numeral 2 del artículo 19, que tendrán derecho a voz y voto.

d) Los Miembros del Directorio, indicados en el Numeral 3 del artículo 19, que tendrán derecho a voz y voto, salvo cuando se proceda a la elección de autoridades.

e) Los ciudadanos uruguayos que sean Miembros Honorarios del Comité Olímpico Internacional, los cuales tendrán derecho a voz.

f) Los Miembros de los Órganos Ejecutivos de las Federaciones Internacionales y los Presidentes de las Confederaciones Panamericanas y Sudamericanas, que integren los programas de los respectivos juegos, de nacionalidad uruguayos, que se hallen en el ejercicio de sus cargos y que tendrán derecho a voz.

g) Dirigentes uruguayos que hayan cumplido como mínimo doce años de actuación, en el órgano ejecutivo del COU y que tendrán derecho a voz.

h) Un representante designado por la Comisión de Atletas, que tendrá derecho a voz y voto, salvo cuando se proceda a la elección de autoridades, pudiendo la Asamblea autorizar la incorporación de otros atletas, a las Sesiones del órgano.

Artículo 13

Las Asambleas serán Ordinarias o Extraordinarias

Artículo 14

La Asamblea Ordinaria será convocada en los siguientes casos:

a) Antes del 30 de abril, para considerar la Memoria, el Balance de Situación, el Estado de Resultados y el Informe de la Comisión Fiscal, por el período que finaliza el 31 de diciembre de cada año.

b) Cuando corresponda la elección de autoridades, conforme con lo dispuesto en el artículo 24 de este Estatuto.

c) Cada noventa días como mínimo, para considerar lo actuado por el Directorio.

Artículo 15

La Asamblea Extraordinaria será convocada en los siguientes casos:

a) Por resolución del Directorio o a petición escrita de la mitad de sus miembros.

b) Por petición escrita del Presidente, o del Secretario General del Comité Olímpico Uruguayo, o de los miembros uruguayos activos del Comité Olímpico Internacional.

c) Por petición escrita del treinta por ciento de las afiliadas activas.

d) A petición de la Comisión Fiscal.

En el orden del día se incluirán los asuntos que resuelva el Directorio o los solicitados por los peticionantes de la Asamblea.

El Directorio deberá convocar la Asamblea, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo 16

Las citaciones para las Asambleas se harán por comunicación escrita a las afiliadas, en la que se hará constar el Orden del Día, que no podrá ser

modificado ni ampliado, salvo mociones de orden protocolar.

Artículo 17

El quórum para sesionar las Asambleas, será de dos tercios de las afiliadas con derecho a voto. Una vez transcurrida media hora de la establecida en la convocatoria, el quórum será la mitad de las afiliadas referidas.

En caso de designación de autoridades, el quórum será dos tercios de las afiliadas activas.

Si no se lograran los quórum, se efectuarán nuevas convocatorias, con plazo no mayor de 15 días hábiles.

Las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos, excepto en los casos en que el Estatuto exige mayorías especiales.

Artículo 18

Cualquier asunto podrá ser reconsiderado en la misma sesión, si mediare solicitud que cuente con la mayoría simple de presentes, con derecho a voto. Una vez aprobada la solicitud de reconsideración, se reabrirá el debate. Para dejar sin efecto o modificar una resolución, se necesita la misma mayoría exigida para su aprobación.

Un tercio de las afiliadas con derecho a voto, podrá solicitar la reconsideración de las resoluciones adoptadas por la Asamblea, dentro de los cinco días hábiles de celebrada, salvo en lo relacionado con la designación de autoridades.

CAPITULO III

Del Directorio

Artículo 19

El Directorio es la autoridad directriz, administrativa y representativa del Comité Olímpico Uruguayo y se integra con:

1) Doce miembros, ciudadanos uruguayos que desempeñarán los siguientes cargos:

a) Presidente, Primer Vicepresidente y Secretario General

b) Segundo Vicepresidente, Tesorero, Prosecretario General, Protesorero y cinco vocales.

2) Los miembros activos del Comité Olímpico Internacional de nacionalidad uruguaya y residentes en el País.

3) Miembros Natos, que tengan las siguientes calidades y condiciones:

a) El Presidente del organismo estatal rector del deporte.

b) El Presidente de la Confederación Uruguaya de Deportes.

c) Ex Presidentes y Ex Secretarios Generales del C.O.U., que hayan actuado como mínimo, durante

doce años consecutivos en el ejercicio de sus cargos.

d) Los miembros de los Órganos Ejecutivos de las Federaciones Internacionales que integran los programas de los Juegos Olímpicos, que hayan cumplido 12 años consecutivos, en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 20

Los Miembros del Directorio indicados en el numeral 1ro., del artículo 19, durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelectos.

Para ser candidato para alguno de los cargos indicados en el numeral 1ro., del artículo 19 se deberá contar con cuatro años de actividad, como Miembro del Órgano Ejecutivo o como Delegado de una Afiliada del COU.

Por vía de excepción, se admitirán las candidaturas de quienes no reúnan las mencionadas condiciones, si una Asamblea convocada con treinta días de antelación al acto electoral, las aceptare por una mayoría de 4/5 de votos de las Afiliadas activas, mediante voto secreto.

Cuando deba ser convocado un suplente de los miembros indicados en el numeral 1ro., literal b), del artículo 19, según el orden preferencial, el Directorio le asignará el cargo a desempeñar.

Artículo 21

Compete al Directorio:

- 1) Representar legalmente al Comité Olímpico Uruguayo.
- 2) Disponer el patrimonio del Comité Olímpico Uruguayo, enajenar, adquirir y gravar bienes inmuebles, conforme con lo resuelto por la Asamblea.
- 3) Administrar el patrimonio del Comité Olímpico Uruguayo y contraer toda clase de obligaciones, con la limitación prevista en el Numeral 12 del art. 11.
- 4) Adoptar todas las medidas relacionadas con el cumplimiento de los fines y objetivos del Comité Olímpico Uruguayo.
- 5) Cumplir y hacer cumplir este Estatuto y sus Reglamentos, así como las resoluciones de la Asamblea.
- 6) Designar delegados y representantes del Comité Olímpico Uruguayo, conferir mandatos y revocarlos.
- 7) Fijar cuotas de afiliación y contribuciones de las afiliadas.
- 8) Dictar los reglamentos que sean necesarios para su funcionamiento.
- 9) Designar los deportes, competidores e integrantes de delegaciones que participen en los Juegos Olímpicos, Panamericanos y Sudamericanos. La decisión deberá contar con el

voto de la mayoría simple de integrantes del Directorio. La resolución que se adopte será considerada por la Asamblea. Si hubiere propuesta de modificación de lo resuelto por el Directorio, para ser aprobada, deberá contar con dos tercios de votos, de las afiliadas activas.

Artículo 22

El Directorio, podrá sesionar con la presencia de la mayoría de sus miembros. Las resoluciones serán adoptadas por mayoría simple de votos, salvo en los casos en que el Estatuto establece mayorías especiales. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 23

La representación legal del Directorio, será ejercida en todos los casos por el Presidente, conjuntamente con el Secretario General.

El Presidente y el Secretario General constituirán la Mesa. En caso de plantearse asuntos de carácter excepcional, cuya resolución no admita postergación y no se dispusiera de tiempo necesario para citar a sesión, la Mesa podrá disponer que se consulte a los miembros del Directorio, a efectos de que expresen su opinión y su voto sobre el punto; de todo lo cual se dejará constancia, informándose al respecto en la inmediata sesión de Directorio. La Mesa queda facultada asimismo, para adoptar medidas de carácter administrativo que requieran solución urgente, así como para resolver toda cuestión relacionada con el regular funcionamiento del Comité Olímpico Uruguayo y la ejecución de las decisiones adoptadas por sus órganos, dando cuenta oportunamente.

En caso de ausencia transitoria o permanente del Presidente, lo sustituirá el Primer Vicepresidente. Si la ausencia del Presidente es definitiva, se convocará a Asamblea General en un plazo de 60 días a fin de elegir nuevo Primer Vicepresidente. En caso de ausencia temporaria del Secretario General, éste será sustituido por el Pro Secretario General. Si la ausencia es definitiva, se convocará a Asamblea en un plazo de 60 días a fin de elegir nuevo Secretario General.

CAPITULO IV De las Elecciones

Artículo 24

1) Los miembros del Directorio indicados en el Numeral 1, literal a), del artículo 19, los miembros de la Comisión Fiscal y del Tribunal de Honor y Disciplina, serán elegidos en Asamblea convocada con treinta días de anticipación, en la forma dispuesta en el art. 16 . El quórum para sesionar, será de dos tercios de las Afiliadas activas. Su elección se realizará mediante voto secreto y por mayoría absoluta de las Afiliadas activas.

2) Los miembros indicados en el Numeral 1, literal b) del artículo 19 sin indicación de cargos, y nueve suplentes en orden preferencial, serán elegidos por las Afiliadas activas, en Asamblea convocada con treinta días de anticipación, en forma dispuesta por el Artículo 16. El quórum para sesionar será de dos tercios de las Afiliadas Activas. Su elección se realizará mediante voto secreto, por el sistema de listas y representación proporcional.

Los cargos de los miembros indicados en este literal, serán adjudicados por el Directorio.

3) La Asamblea se efectuará dentro de los noventa días de clausurados los Juegos Olímpicos y si estos no se realizaran en la fecha establecida, deberá efectuarse antes del 30 de noviembre del año respectivo.

4) Con antelación de veinte días a la fecha del acto electoral, la Asamblea designará a la Comisión Electoral que fiscalizará el acto. Continuará en funciones hasta presentar su informe y tomar posesión las nuevas autoridades, dentro de los 10 días siguientes al acto electoral. En caso de discordancia, se recurrirá al asesoramiento de la Corte Electoral.

5) Las copias de las actas de las Sesiones en las que se realizan elecciones o sustituciones de miembros, serán enviadas al COI. Todos los documentos deben estar autenticados por las firmas del Presidente y del Secretario General.

CAPITULO V

Del Tribunal de Honor y Disciplina

Artículo 25

El Tribunal de Honor y Disciplina se integrará con tres miembros, cuyo mandato durará cuatro años, y que serán designados por la Asamblea conjuntamente con sus suplentes preferenciales o respectivos de acuerdo con lo establecido en el Art. 24.

Artículo 26

El Tribunal tendrá jurisdicción solamente, dentro del ámbito de competencia del Comité y en

relación con las afiliadas, autoridades, atletas e integrantes de las delegaciones.

Artículo 27

El Tribunal resolverá por mayoría, respecto a toda denuncia formulada por escrito, que fuere presentada por el Directorio, por propia iniciativa o a instancia de la Asamblea o de un treinta por ciento de sus afiliadas activas. Toda denuncia deberá ser fundada.

Las denuncias podrán referirse a los actos reñidos con las normas éticas o deportivas o que violen las disposiciones de la Carta Olímpica.

El Tribunal podrá aplicar las siguientes sanciones:

a) amonestación;

b) suspensión individual, de toda relación con el Comité Olímpico Uruguayo.

El Tribunal podrá proponer a la Asamblea, la suspensión o la desafiliación de una afiliada, así como una expulsión individual.

Artículo 28

Los fallos del Tribunal, adoptados por unanimidad podrán ser impugnados con el Recurso de Revisión, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

Los fallos adoptados por mayoría, podrán ser impugnados con el Recurso de Revisión y Apelación en Subsidio, dentro del mismo término.

El Recurso de Apelación será resuelto por la Asamblea, por una mayoría de tres cuartos de las afiliadas activas, en un plazo de treinta días de recibido.

De no existir pronunciamiento de la Asamblea, se tendrá como definitivo el fallo del Tribunal.

CAPITULO VI

De la Comisión Fiscal

Artículo 29

La Comisión Fiscal se integra con tres miembros, cuyo mandato durará cuatro años y serán designados por la Asamblea conjuntamente con sus suplentes en orden preferencial o respectivo, de acuerdo con lo establecido en el Art. 24.

Artículo 30

Compete a la Comisión Fiscal:

1) Inspeccionar las finanzas y la contabilidad del Comité, debiendo presentar informe fundado a la Asamblea y en especial respecto al Balance que presente el Directorio.

2) Denunciar de inmediato al Directorio, o la Asamblea, según corresponda, cualquier irregularidad que se comprobare.

CAPITULO VII

De la Comisión de Atletas

Artículo 31

La Comisión de Atletas estará integrada por atletas en actividad o por atletas retirados, que hayan tomado parte en ese carácter en los Juegos Olímpicos. Los atletas retirados dejarán de pertenecer a la Comisión, al finalizar la tercera Olimpiada siguiente a los Juegos Olímpicos en que hayan participado.

Artículo 32

La Comisión de Atletas colaborará con la Asamblea y el Directorio, especialmente en lo que se refiere:

- a) al fomento del deporte y de las competencias deportivas;
- b) a la promoción de la ética deportiva y el juego limpio;
- c) a la lucha contra el dopaje, la violencia y la utilización abusiva, comercial o política del atleta.

CAPITULO VIII

Disposiciones comunes

Artículo 33

Los miembros del Directorio indicados en el literal a) del numeral 1 del Art. 19 y los miembros del Tribunal de Honor y Disciplina, no podrán integrar simultáneamente los mencionados cuerpos y los órganos ejecutivos de las Afiliadas, salvo que la Asamblea del Comité lo autorice, por una mayoría de cuatro quintos de votos de las afiliadas habilitadas para votar.

No es compatible el desempeño simultáneo de cargos de miembro del Directorio, del Tribunal de Honor y Disciplina, de la Comisión Fiscal y de la Comisión de Atletas.

Artículo 34

Los miembros del Directorio, del Tribunal de Honor y Disciplina y de la Comisión Fiscal deberán continuar en sus funciones, aún cuando hubiese finalizado el término de su mandato, hasta tanto asuman las suyas, los nuevos miembros designados.

TITULO III

DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo 35

El Comité Olímpico Uruguayo, cuyo término de duración es indefinido, se disolverá si así se resolviera, por mayoría de cuatro quintos de votos de las afiliadas activas, en Asamblea convocada a tal efecto.

Artículo 36

En caso de disponerse su disolución, su activo líquido pasará al organismo representativo de las Federaciones Deportivas y si éste no existiere, al organismo estatal rector del Deporte.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37

Cuando este Estatuto se refiere a "entidades", incluye en esta denominación, federaciones nacionales y las organizaciones mencionadas en la Carta Olímpica, art. 29, numeral 2.2

Artículo 38

Queda confirmada la situación jurídica adquirida por las Federaciones de Bochas y de Pelota, en calidad de fundadoras, y por el Yacht Club Uruguayo, con carácter de activas y derecho a voto.

El Yacht Club Uruguayo mantendrá tal calidad y derechos, mientras subsista su reconocimiento por la Federación Internacional de Vela.

TITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 39

Las normas cuya reforma se dispone, regirán una vez cumplidos los trámites correspondientes ante el Comité Olímpico Internacional y resuelta su aprobación por el Ministerio de Educación y Cultura.